



JUSTO JUEZ

ASESORÍA LEGAL

(a) 74
02/Sep/2021
07=00 A.M
(01-09-2021)
04=05 p.m

Tuluá 01 de septiembre de 2020.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE.
E.S.D.

Referencia: sucesión intestada del señor Mauro Francisco De La Cruz Oviedo.

Radicado: 2019-00050-00

Asunto: contestación auto interlocutorio N° 0612. Solicitud de sentencia anticipada y adjudicación del bien.

EIDER HERNANDO VALVERDE domiciliado en Tuluá valle identificado con numero de cedula 14.695.728 de palmira V. y con tarjeta profesional N° 294.601 del Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación de la señora *Carmen Elisa De La Cruz Melo*, respetuosamente solicito terminación del proceso por sentencia anticipada con motivo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de julio de 2020, la señora Carmen Elisa de cruz Melo, quien funge como demandada en el presente proceso, compró los derechos herenciales de la señora Sandra Patricia De La Cruz Suarez, quien funge como demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior la *vendedora* faculta a la *compradora* para que se subroge en los derechos herenciales que se le transfiere, y de esta manera se ratifica el acuerdo que se presentó el día 05 de septiembre de 2019 ante su despacho a través de documento privado suscrito por las partes.

TERCERO: Por motivo de la compraventa de derechos herenciales a título universal, se solicita que se adjudiquen los de derechos de la señora **SANDRA PATRICIA DE LA CRUZ SUAREZ a la señora CARMEN ELISA DE LA CRUZ MELO**, y de esta manera terminar el proceso de sucesion intestada de la referencia por sentencia anticipada.

RELACION DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA:

Teniendo en cuenta que el unico activo vinculado a la sucesion del señor mauro Francisco De La Cruz Oviedo, es una casa de habitacion, se hara la respectiva descripcion del bien de acuerdo a lo dicho en el escrito de demanda presentado por la señora sandra patricia de cruz suarez:

Dirección: Carrera 27 # 25-54. B/ Centro. Tuluá
Teléfono: 317-689-08-45
Email: justojuezasesorialegal@hotmail.com

Escaneado con CamScanner



JUSTO JUEZ

ASESORÍA LEGAL

Predio urbano ubicado al día de hoy en la carrera 3 N° 11-25 , antes en la carrera 1 entre calle 6 y 7 del municipio de Andalucía V, departamento del valle del cauca.

fipo; casa de habitacion.

uso; residencial.

Modo de adquisicion: mediante escritura publica N° 447 del día 13 de septiembre del año 1996, corrida en la notaria de Andalucía V.

Registro: registrada el día 18 de septiembre del año 1996, en la oficina de instrumentos públicos de Tuluá V.

Registro inmobiliario: 384-73777

Cedula catastral: 01000049006000

Linderos: NORTE: Con predio de los herederos de Florentino Victoria. ORIENTE; Con la carrera primera (1) hoy carrera tercera (3) de la actual nomenclatura del municipio de Andalucía V. OCCIDENTE; con predio de la señora Lucila Gonzalez De Marulanda. SUR; con predio de Antonio Ortegon.

Se deja de presente que de parte de la demandante no manifiesta pasivos y por cuenta de la demanda se ratifica en que no existen pasivos en la presente demanda de sucesion intestada.

PARTICION DE LOS ACTIVOS.

Por motivo de la liquidacion de sociedad conyugal se solicita que se le adjudique a la señora *Celima Melo Botina* el 50 % del bien inmueble casa de habitacion antes descrito, motivo de sucesion en calidad de conyuge superstite.

El restante 50% del bien inmueble casa de habitacion antes descrito, se solicita que se le adjudique a al señora *Carmen Elisa De La Cruz Melo* motivado en los sguintes hechos:

PRIMERO: en calidad de heredera con un 25%.

SEGUNDO: el restante 25% del bien inmueble, queda a disposicion de la señora *Carmen Elisa De La Cruz Melo*, cuando su hermana la señora

Dirección: Carrera 27 # 25-54. B/ Centro. Tuluá
Teléfono: 317-689-08-45
Email: justojuezasesorialegal@hotmail.com



JUSTO JUEZ

ASESORÍA LEGAL

Sandra Patricia De Cruz Suarez, le vende los derechos herenciales a título universal, mediante escritura pública N° 994 del día 28 de julio de 2020.

Para sustento de la presente solicitud de adjudicación de la masa herencial y terminación del proceso por sentencia anticipada se pondrá de presente muy respetuosamente lo siguiente:

“El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Lea: Fin del debate, Corte Suprema se pronuncia sobre despachos comisorios en el CGP)

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal. (Lea: Esto deben saber los abogados y jueces sobre el contenido de la sentencia bajo el CGP)

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.²

Subrayas fuera de texto.

De la misma manera solicito comedidamente que para la presente solicitud el señor juez tenga en cuenta lo contenido en el artículo 278 del CGP en especial los numerales 2 y 3, dado que la demandante al vender sus derechos herenciales a la señora Carmen Elisa De La Cruz Melo, renuncia al litigio donde las llamadas a responder como demandadas quedan con el derecho total del único bien que hace parte de la masa herencial del señor Mauro Francisco De La Cruz Oviedo, como la venta de derechos herenciales se hace a título universal encuentra este suscrito que al

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/1

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/procesal-y-disciplinario/cuando-se-puede-dictar-una-sentencia-anticipada-de-acuerdo>

Dirección: Carrera 27 # 25-54. B/ Centro. Tuluá
Teléfono: 317-689-08-45
Email: justojuezasesorialegal@hotmail.com



JUSTO JUEZ

ASESORÍA LEGAL

adjudicarse el bien en cuestión a las demandadas no se afectan los derechos de la demandante pues quedo estipulado de forma solemne a través de escritura pública, la venta de derechos herenciales se realizó a título universal es decir que supera el interés particular o singular que la demandante tuviera sobre el bien inmueble descrito anteriormente y enajena todo tipo de derecho que haya sobre la masa herencial del causante.

De esta manera solicito señor juez despache favorablemente, sentencia anticipada donde se adjudique el bien inmueble en la manera antes descrita para proceder con la debida inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá valle y de esta manera dar por terminado el presente proceso.

Cordialmente;

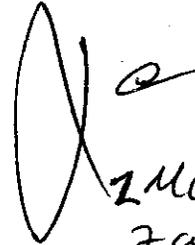
EIDER HERNANDO VALVERDE.
CC: 14.695.728 de Palmira Valle.
TP: 294.601 del Cons.Sup. de la Jud.

Dirección: Carrera 27 # 25-54. B/ Centro. Tuluá
Teléfono: 317-689-08-45
Email: justojuezasesorialegal@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

SEÑORES,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA.

Proceso : EJECUTIVO.
Demandante: SUKY MOTO S.A.
Demandado : GERMAN SARRIA MORENO.
Radicación : 2021-00028-00


2 Marzo 2021
7 am 1. Marzo
6:03pm

En calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Nro. 0139 del 24 de febrero del 2021, el cual fue notificado por estado el 25 de febrero del 2021, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. Si bien es cierto, en el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva se omitió expresar el primer vencimiento de los 36 instalamentos, en el hecho SEGUNDO del escrito de demanda se manifiesta que la primer cuota del pagaré se hará pagadera a partir del 06 de abril de 2017, a la par, me permito aportar documento de **CONDICIONES EN EL PLAN DE PAGO PARA LA ADQUISICIÓN DEL CRÉDITO** firmado y aceptado por el demandado GERMAN SARRIA MORENO, en el cual, el ejecutado acepta, en el punto 3 que: *"La primera cuota ordinaria, será pagadera el 06 de abril del 2017 y la última el 06 de marzo de 2020"*.

Sumado a lo anterior, no es cierto lo manifestado por su honorable Despacho cuando afirma que tampoco se observa desde qué número de cuota empezó a incumplir el demandado, pues en el hecho TERCERO del escrito de ejecución se expresa que, el demandado canceló 21 cuotas de las 36 pactadas inicialmente, así mismo se manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 07 de enero del 2019.

De lo anterior se evidencia que el demandado no canceló la cuota 22 del 06 de enero del 2019 y su mora inició el 07 de enero del 2019, tal y como se ilustró en el hecho TERCERO y en el numeral 1 del acápite de las pretensiones.

2. Afirma su Despacho que existe una confusión en cuanto al vencimiento del Título Valor Pagaré pues, según su judicatura, en el hecho TERCERO del escrito demandatorio se expresa que el vencimiento está pactado para el 7 de enero del 2019 y, en el hecho CUARTO se afirma que el vencimiento estaba pactado para el 06 de marzo del 2020.

Lo anterior carece de realidad dado que, lo que yo manifesté en el hecho TERCERO es que el demandado **se encuentra en mora** desde el 07 de enero del 2019, lo que es igual al día siguiente al cumplimiento de su cuota 22 el día 06 de enero del 2019, fecha en la que debía realizar el pago de la respectiva cuota 22.

Así las cosas, es claro que en ningún momento he afirmado que el pagaré contaba con fecha de vencimiento para el día 07 de enero del 2019, dado que, como es bien sabido, el concepto de intereses por mora es algo totalmente distinto al concepto de vencimiento de pagaré.

El concepto de intereses por mora es un cómputo que comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha en que debía de cancelarse un instalamento o cuota y, el concepto de



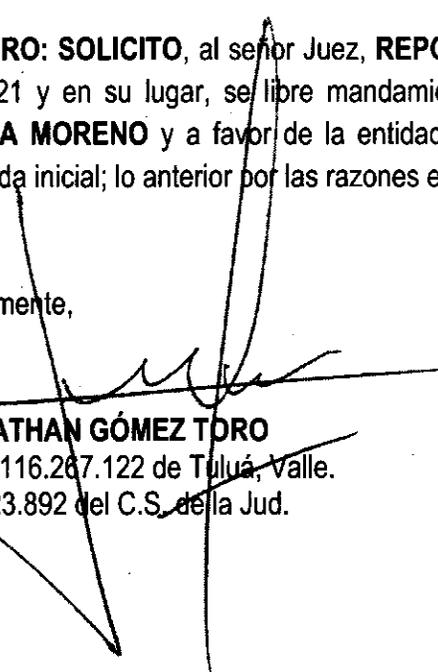
vencimiento del pagaré, corresponde a la fecha final de los 36 instalamentos, esto es, el día 06 de marzo del 2020 tal y como lo expresé en el hecho CUARTO, por lo que su Honorable Despacho, erróneamente, está realizando una interpretación incorrecta de lo escrito en los hechos de la demanda.

Por lo trasuntado en líneas anteriores, no estoy de acuerdo con las razones expuestas por su honorable Despacho para negar el mandamiento ejecutivo, por lo que respetuosamente elevo la siguiente:

PRETENSIÓN:

PRIMERO: SOLICITO, al señor Juez, **REPONER PARA REVOCAR** el auto 0139 del 24 de febrero del 2021 y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **GERMAN SARRIA MORENO** y a favor de la entidad **SUKY MOTO S.A.**, en los términos solicitados en la demanda inicial; lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este escrito.

Atentamente,



JHONATHAN GÓMEZ TORO
C.C. 1.116.267.122 de Tuluá, Valle.
T.P. 323.892 del C.S. de la Jud.

43

CONDICIONES EN EL PLAN DE PAGO PARA LA ADQUISICION DEL CREDITO

SUKY MOTO S.A., en calidad de **DISTRIBUIDOR - AVALISTA** y **GERMAN SARRIA MORENO** en calidad de deudor, el (los) último(s) mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de su correspondiente firma, de común acuerdo establecen las condiciones y plan de pago para el crédito adquirido con **BANCO DE OCCIDENTE**. Por tanto manifestamos:

A. Que hemos realizado un negocio comercial, para la compra del siguiente vehículo.

MARCA	: TVS	MODELO	: 2017
Nº MOTOR	: FF4AH1662724	Nº CHASIS	: MD625BF48H1A04752
CLASE	: MOTOCICLETA	TIPO	: TVS STRYKER
PLACAS	:	COLOR	: NEGRO ROJO

B. **SUKY MOTO S.A.**, en conjunto con el(la) deudor(a) y deudores (as) solidarios (as), desarrollaron el plan de pago para la adquisición del crédito, el cual es el siguiente:

1. Valor de la cuota inicial \$ 500.000=
2. Monto a Total: \$ 5.969.592=
3. Numero de cuotas ordinarias 36 cuotas mensuales.
 - Valor de las cuotas ordinarias \$ 165.822= c/u.
 - Las cuotas ordinarias, se cancelarán los 06 de cada mes, sin interrupción.
 - La primera cuota ordinaria, será pagadera el 06 DE ABRIL DE 2017 y la última el 06 DEMARZO DE 2020.

C. **DEUDOR y DEUDORES SOLIDARIOS** aceptan libre y voluntariamente, que cada cuota del crédito comprenderá: amortización a interés remuneratorio, soat, matrícula del vehículo, tramites de matrícula, capital y seguro de vida (el cual ampara al deudor principal del crédito, cuya cobertura es, hasta el monto del saldo a financiar y su duración es la vigencia del crédito), también aceptamos que las fechas de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, puedan variar según la fecha en que la financiera **BANCO DE OCCIDENTE** realice el desembolso del crédito.

D. **LOS DEUDORES** autorizan, al no ser otorgado directamente el crédito por **SUKY MOTO S.A.**, si no por la financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que el producto del préstamo le sea entregado directamente a **SUKY MOTO S.A.**, este podrá informar a las bases de información (datacredito, Cifin, etc.) el monto del crédito, habito de pago, saldos, entre otros., **SUKY MOTO S.A.**, será quien pague a la financiera las cuotas correspondientes al valor del crédito, las cuales serán canceladas por **LOS DEUDORES** en las fechas convenidas a **SUKY MOTO S.A.**, quien estará facultado para recibir los pagos y en caso de incumplimiento por parte de los deudores, estará facultado para realizar los cobros de las cuotas pactadas en el pagaré, así como de los intereses de mora, cobranza, honorarios de abogado en cobro prejudicial y jurídico, costas de proceso, costos de consultas de garantías y en fin todos los gastos ocasionados por el cobro. De la misma manera **SUKY MOTO S.A.**, será el responsable de atender las peticiones, reclamaciones, expedir los estados de cuenta, etc., que tengan relación con el crédito otorgado por la financiera a los deudores por intermedio de **SUKY MOTO S.A.**

E. Autorizamos a **SUKY MOTO S.A.**, Para realizar los trámites de la respectiva matrícula del vehículo y/o adquisición del soat, los costos ocasionados con dicho trámite serán cubiertos por la parte deudora.

F. Accedemos los deudores (principal y solidarios), una vez terminemos de cancelar el crédito, asumir los trámites y gastos, correspondientes a la Despignoración del vehículo arriba descrito. De igual manera se le informa al cliente que una vez terminado el crédito para la solicitud de cancelación de la limitación de la propiedad (levantamiento de la prenda) se deberá anexar fotocopia de la cedula del titular y fotocopia de la tarjeta de propiedad. El termino para entregar el levantamiento de la prenda será de 30 a 45 días hábiles y solo se entregara a quien figure como propietario del vehículo; en caso de que otra persona desee solicitar este documento el titular deberá otorgar un poder especial debidamente autenticado.

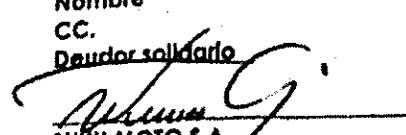
G. Dejo (amos) constancia que la información suministrada a **SUKY MOTO S.A.**, es verídica, y que el origen de mis (nuestros) fondos no proviene de ninguna actividad ilícita.

En señal de aceptación y para constancia, se firma en Tuluá, el día 06 de MARZO del año 2017


Nombre GERMAN SARRIA MORENO
CC. 79.685.354 BOGOTA
Deudor

Nombre
CC
Deudor solidario

Nombre
CC.
Deudor solidario


SUKY MOTO S.A.
DISTRIBUIDOR - AVALISTA

fi
0

18 ene. 2021

2. + 2g

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MMUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE

E. S. D.

Referencia : CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DIVISORIO
Demandante : EYISÉTH GUZMAN
Demandado : EDUARD MONTAÑO MURILLO
Radicación : 2020 - 00143

MARIA LISBE RAMÍREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.195.091 y portadora de la Tarjea Profesional Número 138.926 del C. S. J., actuando a favor y en representación de la parte demandada, específicamente del señor **EDUARD MONTAÑO MURILLO**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.356.754, lo cual certifico con poder conferido a mi favor anexo a la presente, con el respeto acostumbrado, me permito dar contestación a la Demanda en los siguientes términos,

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No es cierto, toda vez que mi mandante en diferentes oportunidades ha tenido acuerdos verbales con la señora EYISETH donde se brinda un plazo adicional al pactado, toda vez que mi prohijado no tiene donde irse a vivir y por el tema de la pandemia posteriormente dificulto un poco mas la situación de cualquier probabilidad de traslado del bien inmueble. Pero es pertinente aclarar que es de voluntad de mi prohijado cumplir con dicho acuerdo.

QUINTO: No me consta los perjuicios mencionados, pero si es claro que mi prohijado esta en la disposición de realizar la aquí mencionada partición, toda vez que por diferentes motivos ajenos a su voluntad ha sido imposible desocupar el bien inmueble referido.

SEXTO: No es cierto. Se tratan de situaciones de fuerza mayor que han impedido el hecho de que mi poderdante desocupe el inmueble referido, pero es de interés de llegar a un acuerdo final para realizar la división económica del

+ 1

mismo, y es tan clara su voluntad frente al tema que se encuentra mediante la suscrita contestando el escrito de demanda presentado por la parte actora.

SEPTIMO: No es cierto, tal renuencia no existe y por lo contrario se encuentra en la disposición de realizar dicha división.

OCTAVO: Es pertinente.

NOVENO: Que se aporte.

DECIMO: Que se aporte.

En cuanto a las PRETENSIONES

Respetuosamente su señoría,

PRIMERO: Me opongo. Toda vez que ha sido interés de mi mandante realizar el tramite solicitado de mutuo acuerdo, sin tener necesidad de llegar a esta instancia jurídica, sin embargo por diferentes circunstancias de fuerza mayor no había sido posible.

Por lo anterior me permito respetuosamente solicitar a su señoría, se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación y finalizar el proceso, haciendo el acuerdo donde se estipule ante su despacho y dentro del proceso, toda vez que es de interés de mi mandante los mismos que la señora EYISETH, es decir realizar la venta del bien inmueble y posterior división de los recursos producto de dicha venta en partes iguales, esto es el 50% de la venta para cada uno de los copropietarios. Siendo la mejor alternativa económica para cada los mismos y no se vean perjudicados con la realización de una subasta pública donde el precio puede ser considerablemente inferior al logrado en una compra venta convencional.

SEGUNDO: Según lo considere su señoría.

TERCERO: Solicito comedidamente no se condene en costas al demandado, toda vez que no existe oposición al presente proceso, todo lo contrario existe animo conciliatorio y por ende voluntad de terminar el mismo sin generar un desgaste del aparato judicial, ni perjuicio económico de las partes.

En cuanto a las PRUEBAS solicitadas por la parte, no me opongo si su señoría lo cree pertinente practicarlas y Sirva señor juez decretar la practica de interrogatorio de parte al demandante si se decretan las mismas.

ANEXOS

Me permito anexar su señoría a la presente los siguientes documentos:

- 1- Poder conferido a mi favor por parte de la señor EDUARD MONTAÑO
- 2- Copia de cedula y tarjeta profesional de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, las recibirá en la Carrera 4 # 17 – 42 Barrio Estadio de Andalucia. Y al teléfono celular 316 7379896. Eduardmontano944@gmail.com

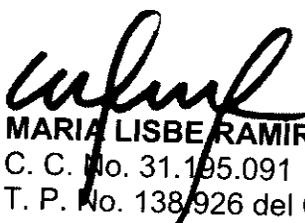
La suscrita en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 38 # 34 – 14 de la ciudad de Tuluá, las personales en la Secretaria de su Despacho.

Email: marialisbeabogadoscristianos@gmail.com
Teléfono celular: 300 3607817

Del señor(a) Juez,

Por la Justicia que doctamente representa,

Atentamente,

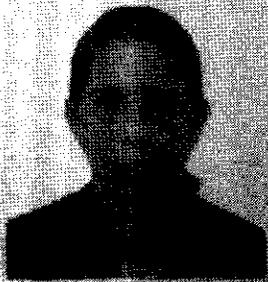


MARIA LISBE RAMIREZ
C. C. No. 31.195.091 de Tuluá (V)
T. P. No. 138/926 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 SECRETARIA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION: 31.195.091
 APELLIDOS Y NOMBRES: RAMIREZ DE LOPEZ
 NOMBRE: MARIA LISBE

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO: 27-AGO-1966
 LUGAR DE NACIMIENTO: LA OBRERA
 ESTADURA: 1.50 B+ F
 Q.E. RH SEXO

FECHA Y LUGAR DE EMISION: 1998 TULUA

[Signature]



A-SISTENTE MANEJO DE DATOS EMISOR: 200401202 CODIGO: 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

IDENTIFICACION: 250788
 FECHA DE EMISION: 2002
 NOMBRE Y APELLIDOS: RAMIREZ DE LOPEZ
 VALLE

[Signature]





Maria Lisbe Ramirez
Abogada

Este le pido se firme por
mi familia

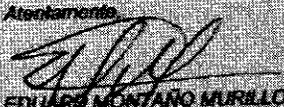
Señor (a)
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA (PROCESO
DIVISORIO)
Demandante: EYSETH GUZMAN
Demandado: EDUARDO MONTAÑO MURILLO
Radicación: 2020-00143-00

EDUARDO MONTAÑO MURILLO, persona mayor y vecina de este municipio identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente, a la Doctora MARIA LISBE RAMIREZ, abogada inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadania No. 31.195.091 de Tulua (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 138.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO, e igualmente, solicite y presente pruebas así como de controvertir las que hayan sido aportadas dentro del proceso, y demás acciones necesarias, demanda incoada en mi contra por la señora, EYSETH GUZMAN

Mi Apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reagravir, recibir, renunciar y en general para que realice todos los trámites necesarios en cumplimiento de su mandato

Solicito condecoradamente se le reconozca Personería Jurídica a mi Apoderada en los términos aquí señalados y para los efectos del presente poder

Atentamente

EDUARDO MONTAÑO MURILLO
C.C. No. 94.316.754

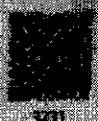
Acepto

MARIA LISBE RAMIREZ
C. C. No. 31.195.091 de Tulua (Valle)
T. P. No. 138.926 del C. S. J.

Centro Jurídico de Abogados Cristianos
Carrera 38 No. 14-74 A. Toluca, Tulua, Valle, Manizales, Pereira
Asesoría jurídica y asistencia judicial en asuntos civiles, comerciales y de familia



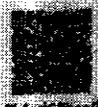
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 66 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3231

En la ciudad de Andalucía, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circulo de Andalucía, compareció:
EDUARDO MONTAÑO MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094356754 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



7bfsg68bsos
18/12/2020 - 20:33:54.073

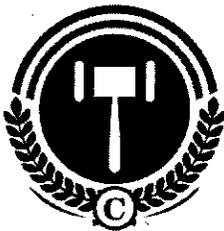
Conforme al Artículo 16 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL JUEZ PROMISCOJO ANDALUCIA, en el que aparecen como partes **EDUARDO MONTAÑO MURILLO** y que contiene la siguiente información AUTENTICACION DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO.

CLAUDIA MILENA GUEVARA RENTERIA
Notaria Única del Circulo de Andalucía - Encargada
Consulte este documento en www.notaríasegura.com
Número Único de Transacción: 7bfsg68bsos





VÍCTOR ANDRÉS DUQUE
ABOGADO TITULADO

77

Tuluá Valle, Febrero 23 del año 2021

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo de Municipal.
E-mail: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 # 4-51.
Andalucía Valle.

[Handwritten signature]
23 Feb 2021

Proceso: Divisorio.
Demandante: Eyiseth Guzmán González.
Demandado: Eduard Montaña Murillo.
Radicación: 76-036-40-89-001-2020-0043-00

Referencia:	Solicitud dar por NO contestada la demanda y seguir con el trámite de la división.
-------------	--

VÍCTOR ANDRÉS DUQUE, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Tuluá Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.288.681 expedida en Sevilla Valle, con Tarjeta Profesional No. 317793 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico victorinomoyad@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la señora Eyiseth Guzmán González, quien funge como demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle al Despacho Judicial, que emita la diligencia correspondiente de dar por NO contestada la demanda y se siga con el trámite que corresponda, teniéndose en cuenta, que al demandado se le puso en conocimiento la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma, la cual, fue recibida de forma efectiva el día 10 de diciembre del año 2020, y el señor Eduard Montaña Murillo, cumplido el término para pronunciarse guardó silencio.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS DUQUE
C. C. No. 94.288.681 de Sevilla Valle.
T.P. No. 317793 del C. S. de la J.



JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE
E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES

DEMANDANDO: EDGAR ALONSO RESTREPO GÓMEZ

RADICADO: 2021 – 00008 -- 00

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA mayor de edad, vecino del Municipio de Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.365.372 de Tuluá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 311.275 del Consejo Superior de la Judicatura y **ANGELICA NUÑEZ SANCLEMENTE** mayor de edad, vecina del Municipio de Tuluá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.272.979 de Tuluá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 334233 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal y suplente respectivamente del señor **EDGAR ALONSO RESTREPO GÓMEZ** mayor de edad, vecino de Andalucía Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94365365 expedida en Tuluá (V), encontrándonos dentro de los términos legales procedo a contestar la presente demanda de Restitución de local comercial arrendado de mínima cuantía en los siguientes términos.

En mi condición de apoderado judicial me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por el demandante **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, a través de su apoderado judicial, en el libelo de la demanda, por lo tanto, solicito señor juez no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas, además se levante la medida cautelar, por las siguientes razones:

A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que se celebró contrato el día 12 de noviembre de 2019 entre el señor **LORZA** y mi poderdante por el local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca) con linderos determinados en escritura No. 426 del siete (7) octubre de 1997 de la Notaria Única de Andalucía (Valle del Cauca) por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) con vigencia inicial de DOCE (12) MESES.

No obstante, señor juez los demás contratos señalados por el apoderado del señor **LORZA** carecen de veracidad, ya que actualmente los arrendatarios son otras personas tal como se evidencia en las cuentas de cobro y las facturas de venta electrónicas emitidas mes a mes por el señor **LORZA**, las cuales se aportan en el acápite de pruebas.

FRENTE AL SEGUNDO: Si es cierto, señor juez, el monto acordado entre las partes fue la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), los cuales serán cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por anticipado.

Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos María Lozano Oficina 202 Cel. 3013302858
Tuluá, Valle del Cauca

centrojuridicotuluá@gmail.com

sanclemente.abogada@hotmail.com

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA ABOGADO

FRENTE AL TERCERO: Frente a este hecho es menester aclarar que se divide en dos premisas que son absolutamente falsas.

Se tiene que, respecto a la primera premisa, no es cierto que hayan acordaron verbalmente el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/CTE) adicional respecto de ningún local, pues es claro que de ser así se había firmado otro si al contrato inicial firmado un mes antes. Esto lo puedo afirmar con respecto del local LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca), que es el local que está registrado al nombre de mi poderdante.

Esto se puede evidenciar en los recibidos cancelados por el señor RESTREPO que la suma a consignar no tuvo variación alguna a la acordada en el contrato, la cual es de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$500.000)

En cuanto a la segunda premisa, se tiene que no es cierto señor juez como quiera que el contrato celebrado entre los señores LORZA y RESTREPO fue en relación al local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca), y no con relación a los demás contratos mencionados por el apoderado de la contra parte, ya que los arrendatarios son otras personas, tal como lo mencione en la contestación del hecho primero y se prueba con los recibos emitidos por el señor LORZA a cada uno de los arrendatarios que se aportan en el acápite de pruebas.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto que en el contrato celebrado entre los señores LORZA y RESTREPO del local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca), se encuentra estipulada la cláusula decima segunda: otras causales de terminación del contrato.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto señor juez, el termino estipulado de duración fue de doce (12) meses.

FRENTE AL SEXTO: No es cierto señor juez, toda vez que el señor RESTREPO no ha incumplido el contrato del local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca). Procedo a manifestar sobre los puntos que el apoderado relata en la demanda de la siguiente manera:

6.1. No es cierto, ya que mi poderdante cancelaba la suma QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES, por tanto, en el acápite de pruebas se presentan dichas facturas. Es menester mencionar señor juez, que las declaraciones extra juicio aportadas por el demandante, no tienen fuerza vinculante ya que no es el medio idóneo para probar la presunta deuda que aduce el apoderado de la contraparte.

Por otra parte, señor juez, el apoderado de la contraparte confunde la normatividad citada – artículo 384 del Código General del Proceso – porque ésta brinda las pautas para interponer la demanda, no para indicar que el señor RESTREPO ha incumplido y mucho

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA ABOGADO

menos para presentar como prueba una declaración extra juicio y no las cuenta de cobro del presunto dinero que adeuda mi poderdante.

6.2. No es cierto, toda vez que la actividad comercial de mi poderdante esta reglada y registrada en el certificado de cámara de comercio, tal como se puede evidenciar en las pruebas presentadas, no esta facultado el demandante en ninguna parte de la relacion contractual establecida para hacer auditoria en el establecimiento de comercio, si existe o existiera alguna irregularidad al respecto este no está facultado por la Ley para definir "hallazgos" supuestas irregularidades de comercialización de los productos.

6.3. Señor juez, la autoridad competente y que debe rendir un informe técnico respecto a lo aquí mencionado por el apoderado de la contraparte es la CVC, toda vez que las actividades expuestas están reguladas y registradas en el certificado de cámara de comercio del señor RESTREPO, y no es el demandante quien califica de ilegales las actividades comerciales ejercidas en el local comercial.

6.4. Señor juez es evidente que hay un desconocimiento de la Ley comercial de la contraparte, en el hecho descrito mezcla y confunde las razones por las cuales dice haber requerido la entrega del local arrendado, ya que no aporta ningún desahucio como lo manifiesta, no aporta tampoco la prueba de ninguna obra civil o remodelación en ejecución, para justificar con esto la solicitud de terminación de contrato de arrendamiento con el señor RESTREPO.

FRENTE AL SÉPTIMO: Señor juez es un hecho que no tiene coherencia alguna, toda vez que el apoderado inicia manifestando que el arrendatario renuncio al requerimiento y constitución en mora y seguidamente indica que esta en mora es en el pago del servicio público energía eléctrica, sin ni siquiera señor juez tener prueba de que existe de verdad un contador en el establecimiento de comercio o que haya habido una suspensión del servicio tal como lo refiere el contrato que vincula a las partes en la cláusula decima segunda literal f).

FRENTE AL OCTAVO: Señor juez, reitero que el señor RESTREPO no ha incumplido el contrato que firmó con el señor LORZA, no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones contractuales ni legales, por el contrario, ha sido un hombre cabal, correcto y responsable en con las obligaciones adquiridas.

Con respecto a los otros locales comerciales no tengo conocimiento algun, pues deberá usted citar a las personas que les fue arrendados los locales comerciales y que el señor LORZA les ha cobrado el canon de arrendamiento.

FRENTE AL NOVENO: Cabe aclarar señor juez que esto no es un hecho en el cual me pueda oponer, es una actuación del señor LORZA para con su apoderado.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos María Lozano Oficina 202 Cel. 3013302858
Tuluá, Valle del Cauca
centrojudicotuluá@gmail.com sanclemente.abogada@hotmail.com

61

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA ABOGADO

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante en contra del señor EDGAR ALONSO RESTREPO TORRES, en razón a que, no convergen los requisitos que configuran responsabilidad alguna para mi poderdante, en el entendido que no hay prueba que el presunto daño irrogado haya sido causado por el señor RESTREPO; mucho menos del nexo de causalidad entre el daño alegado y el presunto hecho dañino, razón suficiente para exonerar de toda responsabilidad al señor RESTREPO.

Según lo esbozado por el apoderado judicial de la parte demandante, es decir, el señor LORZA, en consideración a la responsabilidad del señor RESTREPO, es importante tener en cuenta que no le asiste razón alguna para que prosperen sus declaraciones en contra de este requerido, por cuanto, no es posible adjudicar responsabilidad de los hechos a mi poderdante, ya que no existe nexo causal de responsabilidad entre el daño y la supuesta acción u omisión por parte del señor RESTREPO.

Lo anterior, en el entendido de que, según lo citado por la parte demandante, el querer atribuirle un incumplimiento por el no pago de los servicios públicos al señor **RESTREPO** sin cumplir con el debido proceso y omitir la normatividad vigente del Código de Comercio y mucho menos lo pactado dentro la relación contractual establecida en el contrato firmado por las partes. De lo anterior, no se observa una actuación de mala fe y menos se avizora una existencia de un daño y relación de causalidad jurídica, pues, el actuar del señor RESTREPO ha sido el pagar el canon de arrendamiento del local comercial (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca). Es decir, no se encuentra una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho que aduce el señor LORZA en el escrito de la demanda.

Sumado a lo anterior, se ha confirmado por parte del señor RESTREPO que la cláusula decima segunda en donde se estipularon otras causales de terminación del contrato las cuales ninguna se ha llegado a ejecutar, es decir, en la vigencia del contrato no se llegó a presentar cesión alguna, tampoco se realizó cambio alguno al local comercial, se pagó dentro de lo estipulado en el contrato celebrado el día 12 de noviembre de 2019, señor juez nunca se ha destino el inmueble para fines que no estuvieran enmarcados en la normatividad vigente, no se realizó mejoras ni cambio alguno sin autorizaciones expresas del arrendador, su señoría respecto a la no cancelación de los servicios públicos no fue probada como quiera que se está presentando los recibidos desde la fecha de inicio del contrato dentro del mismo canon se encontraba pactado el pago de los servicios públicos, además señor juez como se puede divisar en la prueba fotográfica anexada hay un solo contador para toda la estación de servicio y así lo corrobora el demandante presentando un solo recibido de servicio público de energía de la estación de servicio Terpel Andalucía (V).

Señor juez el literal G) indica que "cuando el propietario necesite el inmueble respetivo para ocuparlo o cuando este haya de demolerse para efectuar una nueva construcción o cuando se requiere desocupado con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación" (Cursiva y subrayado fuera de texto) Y teniendo en cuenta que es una estación de servicios – gasolinera – local comercial, no se puede habitar en dicho inmueble, no hay prueba de esto, además que en ningún momento el señor RESTREPO tuvo notificación alguna de inicio de obra o de restructuración del bien arrendado.

62

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
ABOGADO

Respecto a los literales H) e I) señor juez no se cumplieron durante la ejecución del contrato celebrado entre las partes.

Nótese claramente, que se hace mención a actuaciones adelantadas sin ningún sustento jurídico y documental, como ejemplo de esto se evidencia en la circular externa No. 009/2020 en donde el señor LORZA le solicita "... un resumen detallado de ventas mensuales por conceptos de lubricantes, que se comercializan en los locales comerciales de lubricantes de su propiedad, en las diferentes Estaciones de Servicio Terpel, de las cuales el suscrito es propietario y concesionario de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., esto por exigencia plasmada en contrato de concesión de productos y marca con ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.". Su señoría lo que inquieta a este apoderado en las manifestaciones subrayadas toda vez que no hay ninguna congruencia con lo escrito y las evidencias aportadas, ya que son actuaciones adelantadas por el señor LORZA sin ninguna ración, pedir un resumen de ventas mensuales a sabiendas que el contrato celebrado entre él y mi poderdante no refiere en clausula alguna esa información, aunado a esto el señor RESTREPO está en todas sus facultades legales y comerciales se realizar actividad comercial debidamente registrada en Cámara de Comercio del municipio pertinente, sin ninguna obligación de rendir cuentas comerciales o contables al señor LORZA.

Conviene indicar y recalcar, que entre estas dos personas – señor LORZA y señor RESTREPO – existe un contrato de arrendamiento de local comercial respecto al local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca) que inició en el año 2019.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

De conformidad con el Código General del Proceso artículo 96 Y 442 me permito presentar las siguientes excepciones de fondo y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CONTRATOS:

El apoderado de la contraparte indica en el escrito de demanda en el hecho primero que entre los señores LORZA y RESTREPO celebraron 4 contratos de arrendamiento de locales comerciales, a sabiendas de que solamente el señor RESTREPO firmo el contrato que versa sobre el local comercial (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca), ya que sobre este local comercial es que se ha venido cancelando el canon de arrendamiento pactado.

63

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
ABOGADO

Por otra parte, señor juez se tiene que en los otros tres contratos los arrendatarios son los señores ANGELA MARÍA GONZALES, JUAN CARLOS RESTREPO Y JORGE ALBERTO RESTREPO GÓMEZ tal como se evidencia en las facturas de cancelación del canon de arrendamiento, las cuales se encuentran en el acápite de pruebas.

SEGUNDA FALSEDAD EN DOCUMENTO, de conformidad con el artículo 271 del Código General del Proceso respecto a los demás contratos que aduce la contraparte que firmo el señor RESTREPO toda vez que el contrato que tiene es del local comercial (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca),

Además, señor juez, se debe tener en cuenta que en la notaria única de Andalucía desde hace más 5 años atrás se implementó el sistema de la biometría para la autenticación de los documentos. Sin embargo, los documentos aportados por la contra parte ninguno tiene dicha autenticación biométrica siendo esta obligatoria para todas las notarías y la huella de mi mandante no es legible. Solicito respetuosamente que se permita verificar la autenticidad de los sellos y las firmas por un perito.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que el señor RESTREPO ha sido cumplido con el pago de su canon de arrendamiento en el cual se incluye los servicios públicos; se debe tener en cuenta que existe un solo contador de energía para la estación de servicios TERPEL ANDALUCÍA con el cual se registra el consumo de energía en todos los locales comerciales de la estación de servicio Terpel Andalucía, y al único que le fue cortado el servicio de energía fue a mi mandante, ya que el señor LORZA le bajo u ordenos que le quitaran el suministro de energía al local comercial.

Por tanto, señor juez no existe obligación alguna que le asita al señor Restrepo respecto a dicha cancelación del servicio público de energía, tal como se evidencia en el recibo de energía aportado por el señor LORZA en la demanda es un solo cobro y suministro para dicha estación de servicios, se debe tener en cuenta que allí hay más más locales comerciales.

CUARTA. INEXISTENCIA DE REQUISITO DE LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA LITERAL G DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL:

Su señoría en cuanto a la necesidad del inmueble para ocuparlo o cuando este haya que demolerse para efectuar una nueva construcción, es menester manifestarle y ponerle de presente que en ningún momento al señor RESTREPO le notificaron de una nueva construcción u ocupación en el local comercial arrendado.

En el documento fechado el día 24 de diciembre de 2020 el cual hace referencia a la terminación unilateral de contrato de arrendamiento por parte del arrendador, en el cual señor juez se avizora que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 518 del Código de Comercio al que hace alusión el mismo apoderado del señor LORZA, no hay una razón suficientemente válida para requerir el local comercial (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca), porque no se

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA ABOGADO

ha presentado ninguna reestructuración ni remodelación ni ejecución de obras, ni siquiera aportan prueba sumaria que evidencia lo mencionado para terminar el contrato de manera unilateral. Además, el error persiste por parte de la contraparte en mencionar "los locales comerciales" a sabiendas que es el local comercial (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) en E/S TERPEL No. 2 en Andalucía (Valle del Cauca) con el cual existe un vínculo contractual con el señor RESTREPO y no con los locales comerciales de las otras estaciones de servicios Terpel.

QUINTA. COBRO DE LO NO DEBIDO: Su señoría la contraparte aduce una deuda de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000 M/Cte) por parte del señor RESTREPO por concepto de pago de servicios públicos de energía eléctrica en mora, sin embargo, su señoría se debe tener en cuenta que en el contrato celebrado entre el señor LORZA y RESTREPO en ninguna de las cláusulas se indica una suma destinada para el pago de servicios sino que se manifiesta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000 M/Cte) por concepto de canon de arrendamiento. Siendo así señor juez no le asiste razón alguna para que el señor LORZA le esté cobrando dicha suma al señor RESTREPO.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE DEFENSA

Código General del Proceso artículo 96, artículo 212, artículo 271, artículo 518 y siguientes del Código de Comercio. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 13 de marzo de 2013. Rad. 25000-23-26-00-2009-01063-01 (43793).

PRUEBAS

Previo a solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor del señor RESTREPO, se hace imprescindible referirse a las pruebas documentales que presenta la parte demandante, ruego sean tenidas en cuenta por su despacho con el fin de confirmar los hechos y pretensiones aducidas. Se observa señor juez que los contratos aportados carecen de autenticación por biometría en la Notaria Unica de Andalucía. Por tanto, señor juez le solicito de la manera más atenta sea requerido el NOTARIO OSCAR ALBEIRO BEJARANO ÁLVAREZ titular de la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE ANDALUCÍA, a fin de que manifieste el motivo por el cual en el contrato firmado entre el señor LORZA y RESTREPO no cuenta con la biometría respectiva y si ese día hubo otros documentos autenticados por ese medio.

Asimismo, señor juez solicito que sea requerida la empresa de energía CELSIA que brinda el servicio en la estación de servicios de Andalucía tal como aparece en la factura con NIC 1952190 con ubicación del inmueble CL S/N SN-540 SIN NOMENCLATURA ANDALUCIA 117393 119195ESTAC DE SERVICIO TERPEL 2, a fin de que se aclare si dicho inmueble cuenta con un solo contador o tiene contadores para cada local comercial.

Adicionalmente, solicito señor Juez que las pruebas testimoniales requeridas por el demandante mediante apoderado judicial no sean decretadas, ya que no cumplen con los

65

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA ABOGADO

requisitos plasmados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido que solo enuncia a las personas, pero no incluye su dirección, número telefónico ni correo electrónico, tampoco no manifiesta concretamente los hechos objeto de la prueba.

Las pruebas testimoniales exigidas no se ajustan a los requerimientos que establece el artículo 212 ibídem que consagra: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*", es decir, lo que se busca corroborar con las declaraciones pedidas. En el caso que nos ocupa, es indudable que la parte ejecutante guardó silencio absoluto con relación a los hechos precisos y específicos que procura exponer con cada una de las declaraciones que reclama no siendo procedente su decreto, en estricto cumplimiento a la norma citada. Sostener lo contrario implica vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte demandada, pues, se le estaría sorprendiendo con el objeto de declaración de cada uno de los deponentes al no poderse delimitar los puntos neurálgicos a los que se va a referir cada deponente. Con base en lo anterior solicito no se decrete la práctica de la probática en comento.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se tiene que la citación y comparecencia de los testigos declarados no cumplen con la enunciación sucinta de los hechos que son objeto para probar en este trámite, pues, debe pronunciarse sobre el asunto al que va dirigido tal testimonio, de manera que se pueda garantizar el derecho a la defensa, no referirse de manera básica a estos hechos. De lo descrito, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 13 de marzo de 2013: Rad. 25000-23-26-00-2009-01063-01 (43793):

"ahora bien, la exigencia de enunciar sucintamente (SIC) el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiada gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción el momento de practicar la prueba"

En conclusión, su señoría la solicitud de la prueba testimonial se debe interpretar de manera conjunta con la demanda y no de manera aislada.

Dicho lo precedente, procedo a solicitar el decreto de las siguientes pruebas a favor del señor EDGAR ALONSO RESTREPO GOMEZ.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento de 12 de noviembre de 2019, celebrado entre PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y el señor EDGAR ALONSO RESTREPO.

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA **ABOGADO**

- Certificados de matrícula mercantil de persona natural, expedidos por Camara de Comercio de Tuluá de los señores Jorge Alberto Restrepo Gomez, Edgar Alonso Restrepo Gomez, Juan Carlos Restrepo y Angela Maria Gonzalez Sanchez .
- Circular externa No. 007/2020 fechado el día 27 de julio de 2020 para JORGE ALBERTO RESTREPO GOMEZ- arrendatario de local comercial No. 1 LUBRICANTES RIOFRIO en E/S TERPEL El jagual – Riofrío (V) Asunto: Solicitud de reporte de ventas mensuales por concepto de lubricantes, de parte del señor PEDRO ANTONIO LORZA TORRES.
- Facturas de venta electrónica a nombre del señor JORGE ALBERTO RESTREPO GOMEZ No. E01121, E01133, E01146, E01162, E01176, E01194, E01211, R1FE – 2, R1FE – 3, R1FE – 7, R1FE-20 y bauchers de pago, para la cancelación del canon de arrendamiento del local comercial del corregimiento el Jagual- Riofrío (V).
- Facturas de venta electrónica a nombre del señor JUAN CARLOS RESTREPO No. E01128, E01116, E01141, E01157, E01171, E01189, E01206, y bauchers de pago, para la cancelación del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en el KM 2 VIA CANDELARIA – PALMIRA (V).
- Facturas de venta electrónica a nombre de la señora ANGELA MARIA GONZALEZ No. E01112, E01124, E01137, E01153, E01167, E01185, E01202, bauchers de pago, SAFE9, SAFE18, para la cancelación del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en el KM 2 VIA CANDELARIA – PALMIRA (V).
- Documento solicitud de Terminación Unilateral de contrato de arrendamiento por parte del arrendador, fecha 24 diciembre de 2020 de Andalucía (V) firmada por parte del señor Pedro Lorza Torres para el señor EDGAR ALONSO RESTREPO.
- Circular externa No. 009/2020 fechada el día 24 de septiembre de 2020, para EDGAR ALONSO RESTREPO GOMEZ – arrendatario de local comercial No. 3 (LUBRICANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA) E/S TERPEL # 2 en Andalucía (V), de PEDRO ANTONIO LORZA TORRES, con asunto: Solicitud de reporte de ventas mensuales por concepto de lubricantes.
- Facturas de venta electrónica a nombre del señor EDGAR ALONSO RESTREPO GÓMEZ No. E01111, E01123, E01136, E01152, E01166, E01184, E01201, 2AFE – 12, 2AFE – 11, 2AFE – 71, y bauchers de pago, para la cancelación del canon de arrendamiento del local comercial de Andalucía (V).
- Fotografías del contador público de energía ubicado en la estación de servicios Terpel Andalucía (V).

TESTIMONIALES

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento existente entre los señores LORZA y RESTREPO con relación al local

Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos María Lozano Oficina 202 Cel. 3013302858
Tuluá, Valle del Cauca
centrojuridicotulua@gmail.com sanclemente.abogada@hotmail.com

67

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
ABOGADO

comercial (LUBRIANTES DOBLE CALZADA ANDALUCIA), la socialización que se efectuó con los locatarios de dicho inmueble y demás temas de competencia, aunado a esto de los demás contratos celebrados del señor LORZA, sírvase su señoría Decretar el testimonio de las siguientes personas:

- DANIEL FAJARDO LORZA identificado con número de cédula 94357754, anterior funcionario de la estación de servicio, teléfono 3233016545, correo electrónico dafalo311084@hotmail.com.ar, dirección diagonal 18 No. 8 - 30 Andalucía (V).
- ANGELA MARIA GONZALEZ SANCHEZ, actual arrendataria del local comercial ubicado en el KM7 vía Buga Buenaventura, teléfono 3136180562, dirección calle 36 No. 44 - 76 Barrio Villa Campestre Tuluá (V), correo electrónico angelesgonsa@hotmail.com
- JUAN CARLOS RESTREPO GOMEZ identificado con número de cédula 16358547, actual arrendatario del local comercial ubicado en el KM2 vía Palmira Candelaria, teléfono 3154725940, dirección calle 5 A No. 30 - 72 barrio La Italia Palmira (V), correo electrónico juancarlosrestrepo1963@gmail.com
- JORGE ALBERTO RESTREPO GÓMEZ, identificado con número de cédula 16356848, actual arrendatario del local comercial ubicado en el KM 1 vía Riofrío Roldanillo (V), teléfono 3163697878, dirección calle 21 No. 30 - 51 barrio Cespedes Tuluá (V), correo electrónico gjorgearestrepo@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase citar en la fecha y hora por usted designada al demandante **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, a fin de que resuelva el interrogatorio de parte que se le formulará de forma verbal o escrita, tocante con lo todo lo relacionado con la litis, esto con el fin de la búsqueda razonable de la verdad real.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Señor juez es usted competente para conocer de la presente controversia, a razón de la cuantía establecida por la contraparte y jurisdicción toda vez que la ubicación del inmueble es en el Municipio de Andalucía (V).

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos aducidos como prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del señor EDGAR ALONSO RESTREPO GÓMEZ conforme al poder que me ha otorgado en su de demandado.

Carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos María Lozano Oficina 202 Cel. 3013302858
Tuluá, Valle del Cauca
centrojuridicotulua@gmail.com sandclemente.abogada@hotmail.com

62

JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
ABOGADO

De igual forma solicito señor juez que sea levanta las medidas cautelares impuestas por usted al admitir la acción.

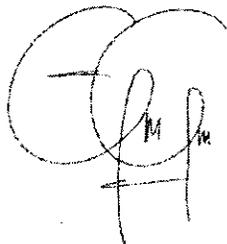
Señor juez ruego que se dispongan los documentos originales a la vista de todos los contratos incluso de los que sabe mi representado manifiesta no haber firmado, para la para la revisión de la autenticidad de la firma de mi mandante y verificar la legalidad de los mismo y su autenticidad a través de grafólogo.

NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la carrera 27 No. 25 - 32 Edificio Carlos Maria Lozano oficina 202, o en la secretaria de su despacho, teléfono 301 3302858 y 3122384569.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, el correo electrónico para recibir notificaciones es el siguiente: centrojuridicotuluá@gmail.com y sanclemente.abogada@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA
CC 16.365.372 de Tuluá
T.P. No. 235.129 del C.S.J



ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE
CC No. 1.116.272.979 de Tuluá
T.P. 334233 C.S.J.

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Andalucía

73

 25 Feb 2021
 3:06 pm

Referencia: Liquidación Actualizada del Crédito
 Proceso: Ejecutivo Singular
 Ejecutante: Cofincafe
 Ejecutado: Esmeragdo Ríos Hernández
 Radicado: 760364089001-2019-00054-00

GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito allego al despacho la liquidación actualizada en los siguientes términos:

CAPITAL			
Intereses del 09 de Noviembre al 30 de noviembre de 2019			\$ 22.420.000,00
21	2,11%	Intereses del 01 de Diciembre al 31 de diciembre de 2019	\$ 331.143,40
31	2,10%	Intereses del 01 de Enero al 31 de enero de 2020	\$ 486.514,00
31	2,09%	Intereses del 01 de Febrero al 28 de febrero de 2020	\$ 484.197,27
28	2,12%	Intereses del 01 de Marzo al 31 de marzo de 2020	\$ 443.617,07
31	2,11%	Intereses del 01 de abril al 30 de abril de 2020	\$ 488.830,73
30	2,08%	Intereses del 01 de Mayo al 31 de mayo de 2020	\$ 466.336,00
31	2,03%	Intereses del 01 de Junio al 30 de Junio de 2020	\$ 470.296,87
30	2,02%	Intereses del 01 de Julio al 31 de Julio de 2020	\$ 452.884,00
31	2,02%	Intereses del 01 de Agosto al 31 de Agosto de 2020	\$ 467.980,13
31	2,04%	Intereses del 01 de Septiembre al 30 de septiembre de 2020	\$ 472.613,60
30	2,05%	Intereses del 01 de Octubre al 31 de Octubre de 2020	\$ 459.610,00
31	2,02%	Intereses del 01 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2020	\$ 467.980,13
30	2,20%	Intereses del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2020	\$ 493.240,00
31	2,20%	Intereses del 01 de enero de al 31 de enero de 2021	\$ 509.681,33
31	1,94%	Intereses del 01 de Febrero de al 25 de febrero de 2021	\$ 449.446,27
25	1,97%	Intereses de mora	\$ 368.061,67
Valor liquidación anterior			\$ 7.312.432,47
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			\$ 29.423.036,47
			\$ 36.735.468,94

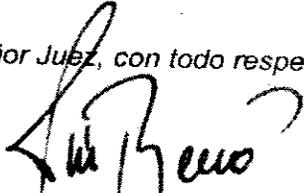
GUSTAVO RENDÓN VALENCIA

ABOGADO DERECHO PRIVADO

74

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho correr traslado de la liquidación aquí aportada, surtido el cual de encontrarse ajustada a derecho ruego impartirle aprobación o en su defecto se modifique por parte del despacho, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Del Señor Juez, con todo respeto



GUSTAVO RENDÓN VALENCIA
C.C 19.419.404 de Bogotá
T.P 138.565 del Consejo Superior de la J
Ypb

C.C 19.419.404 de Bogotá

Calle 22 Nro. 15-53 Edificio Aida Ofic. 203

Cel. 310 559 7350 - Tel. 741 49 04

gustavorendonvalencia@gmail.com

Armenia, Quindío



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia tiene derecho

(a)
26-Feb-2021
10:26 A.M
153

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANDALUCIA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JHOANA VANEGAS VALENCIA

DEMANDANDO: ISaura VASQUEZ DE VALENCIA Y ROGELIO VALENCIA
OBANDO

RADICACIÓN: 2020-00087-00

ASUNTO: CONTESTACION TRASLADO

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, residente y domiciliado en Tuluá (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la señora **JHOANA VANEGAS VALENCIA** por medio del presente escrito me permito dar contestación al traslado efectuado por el despacho mediante fijación en lista N° 004, en el término legal y oportuno, previo los siguientes hechos, en los siguientes términos:

Me pronunciaré sobre la etiología del proceso, así:

Señor juez debo manifestar con muchísimo respeto, que el objeto de notificación de la apertura de la sucesión a los herederos y al cónyuge, es solo con el objeto de que estos hagan valer sus derechos. En otras palabras, el objeto es constreñir a los herederos que no promovieron la demanda para que acepten o repudien la asignación, y, al cónyuge o al compañero sobreviviente, para que manifiesten si optan por gananciales, porción conyugal, o porción marital. Respaldo este argumento con las siguientes normas del Código General del Proceso, así:

-Artículo 94 Inc.3



Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

-Artículo 490, Inc.1

**Código General del Proceso
Artículo 490. Apertura del proceso**

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

-Artículo 492 Inc.3

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.



El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión,
en la forma prevista en este código.

-Artículo 1290

ARTÍCULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

En estos términos me permito pronunciarme en razón al traslado efectuado por el despacho.

ANEXOS:

Poder para actual

MANIFESTACION ESPECIAL

Simultáneamente, con este recurso, envío copia del contenido del mismo a los siguientes correos:

- 1.- valenciacarlos319@gmail.com
- 2.- dcardona76@gmail.com

156



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
usted tiene derecho

Atentamente,

M/A

MOISES AGUDELO AYALA



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
usted tiene derechos

@ 04
26-feb-2021
10:21 A.M

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANDALUCIA VALLE**

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JHOANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDANDO: MARIO VALENCIA VASQUEZ
RADICACIÓN: 2020-00139-00

ASUNTO: CONTESTACION TRASLADO

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, residente y domiciliado en Tuluá (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la señora **JHOANA VANEGAS VALENCIA** por medio del presente escrito me permito dar contestación al traslado efectuado por el despacho mediante fijación en lista N° 004, en el término legal y oportuno, previo los siguientes hechos, en los siguientes términos:

Me pronunciaré sobre la etiología del proceso, así:

Señor juez debo manifestar con muchísimo respeto, que el objeto de notificación de la apertura de la sucesión a los herederos y al cónyuge, es solo con el objeto de que estos hagan valer sus derechos. En otras palabras, el objeto es constreñir a los herederos que no promovieron la demanda para que acepten o repudien la asignación, y, al cónyuge o al compañero sobreviviente, para que manifiesten si optan por gananciales, porción conyugal, o porción marital. Respaldo este argumento con las siguientes normas del Código General del Proceso, así:

-Artículo 94 Inc.3

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

Cra. 27 No. 27-24 Of. 407 Centro Comercial del Parque Tuluá-Valle. Tel.: 2246939 Cels.:3105051279-3164258105
E-mail: myabogados@hotmail.com – www.moisesagudeloabogados.com



La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido.

-Artículo 490, Inc.1

Código General del Proceso
Artículo 490. Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

-Artículo 492 Inc.3

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

86

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión,
en la forma prevista en este código.

-Artículo 1290

ARTÍCULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

En estos términos me permito pronunciarme en razón al traslado efectuado por el despacho.

ANEXOS:

Poder para actual

MANIFESTACION ESPECIAL

Simultáneamente, con este recurso, envío copia del contenido del mismo a los siguientes correos:

- 1.- valenciacarlos319@gmail.com
- 2.- dcardona76@gmail.com

Atentamente,

MOISES AGUDELO AYALA